



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 17 de julio de 2020. Consta de un cuaderno con 53 folios en PDF.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié c.c. 41.892.125 y T.P. 46.504 del CSJ. Armenia Quindío, 03 de agosto de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio #00946

Asunto: Inadmitir demanda
Proceso: Verbal de Restitución de inmueble
Demandante: Bancolombia S.A. nit. 890.903.938-8
Demandada: Ventanilla Verde autoservicio SAS hoy Inversiones J.I.L.A S.A.S nit. 900.394.075-7
Radicado: 630013103003-2020-00098-00
Cuaderno: 1 pdf folio 54

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Los hechos sexto, séptimo y octavo no son claros ni concordantes con los anexos de demanda, pues en el hecho sexto hablan del segundo otro sí del contrato de leasing de fecha 15 de febrero de 2015, el cual no corresponde al anexo aportado con la demanda. En el hecho séptimo, indican los meses que adeuda la entidad demandada; sin embargo, en el hecho octavo reportan un solo valor en mora sin que se pueda determinar los valores adeudados por cada mensualidad reportada de los meses de enero a junio de 2020.

2. La parte II de los datos generales del contrato de leasing 219182 no relaciona en forma completa los bienes dados en tenencia por el contrato de leasing.

3. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, a la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié c.c. 41.892.125 y T.P. 46.504 del CSJ.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #72 publicado el 06-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97793622e319326c141c246f1fblb61dc1c6fa1ae546fb862288aa437726eca5

Documento generado en 04/08/2020 04:21:57 p.m.